

Nota informativa sobre el Estatuto del trabajador autónomo

Dr. Manuel Luque Parra y Dr. Daniel Martínez Fons

Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

El pasado 12 de julio se publicó en el BOE la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo (Ley 20/2007) (en adelante LETA), una norma de gran importancia por resultar de aplicación a más de dos millones de trabajadores a partir del próximo 12 de octubre, reconociéndoles una serie de derechos relativos a su régimen de prestación de servicios para un tercero, a la vez que se mejora sustancialmente su régimen de protección social.

Precisamente esta nota informativa trata de destacar los aspectos más relevantes de la Ley 20/2007 con la finalidad de facilitar su comprensión. Una información que se ha articulado en base a 25 preguntas-respuestas sobre el contenido y alcance de la Ley.

Ámbito de aplicación y fuentes del régimen profesional

1. ¿A quién resulta de aplicación la LETA?

A las **personas físicas** que realicen de forma **habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona**, una **actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena**.

(trabajos familiares) Igualmente se aplicará la LETA a los familiares (2º grado) del trabajador autónomo que presten servicios de manera habitual para ellos, siempre y cuando no prueben su condición de trabajadores por cuenta ajena.

En cualquier caso, la Ley dispone que los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

(menores de edad) Finalmente, y a salvo de la prestación de servicios en espectáculos públicos, se prohíbe que los menores de dieciséis años puedan ejecutar actividades como trabajadores autónomos, ni siquiera para sus familiares.

Régimen profesional del trabajador autónomo

2. ¿Además de la LETA, qué otras fuentes rigen la actuación profesional del trabajador autónomo?

La normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa, los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional, y los usos y las costumbres profesionales.

Respecto del trabajador autónomo económicamente dependiente (en adelante TRADE) habrá de estarse, además, a los Acuerdos de Interés Profesional (en adelante AIP).

3. ¿Cuáles son los derechos y deberes que se reconocen al trabajador autónomo?

Como **derechos básicos**: el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio; a la libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia, y el derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas.

En el **ejercicio de su actividad profesional**: el derecho a la **igualdad ante la ley y a no ser discriminados**, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; al respeto de su

intimidad y a la consideración debida a su **dignidad**, así como a una adecuada **protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo** o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social; a la **formación y readaptación profesionales**; a su **integridad física** y a una protección adecuada de su **seguridad y salud en el trabajo**; a la **percepción puntual** de la **contraprestación económica** convenida por el ejercicio profesional de su actividad; a la **conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar**, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, en los términos previstos en la legislación de la Seguridad Social; a la **asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad**, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales; y al **ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional**; a la **tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales**, así como al **acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos**; y a cualesquiera otros que se deriven de los contratos por ellos celebrados.

4. **¿Existe una protección específica del derecho a la no discriminación y a la protección de otros derechos fundamentales del trabajador autónomo?**

Sí, el artículo 6 de la Ley establece que los poderes públicos deben garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador autónomo.

Además, **cualquier trabajador autónomo, las asociaciones que lo representen o los sindicatos** que consideren **lesionados sus derechos fundamentales** o la concurrencia de un **tratamiento discriminatorio** podrán recabar la **tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente** por razón de la materia, mediante un **procedimiento sumario y preferente**. Si el órgano judicial estimara probada la vulneración del derecho denunciado, declarará la **nulidad radical y el cese inmediato de la conducta** y, cuando proceda, la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la **reparación** de las consecuencias derivadas del acto.

De existir cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental, se declararán nulas y se tendrán por no puestas.

5. **¿Qué deberes profesionales tiene el trabajador autónomo?**

El autónomo deberá **cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos** por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley; **cumplir las obligaciones en materia de seguridad y salud** laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios; **afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social** en los términos previstos en la legislación correspondiente; **cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias** establecidas legalmente; cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable; y **cumplir con las normas deontológicas** aplicables a la profesión.

6. **¿Debe formalizarse por escrito el contrato de prestación de servicios para un tercero?**

La Ley **no exige forma escrita** para los contratos que el trabajador autónomo concierte con un tercero, si bien se reconoce el derecho a que cualquiera de las partes pueda exigir de la otra la formalización del contrato por escrito.

7. **¿Cuál es la duración mínima o máxima de un contrato de prestación de servicios para un tercero?**

La Ley **no establece una duración mínima, ni una duración máxima** del contrato. Reconociendo la posibilidad de que el contrato se celebre para la ejecución de una obra o servicio concreto o para varios de ellos.

8. **¿Cuáles son las previsiones en materia de seguridad y salud laboral relativas al trabajador autónomo?**

La Ley exige que las **Administraciones Públicas promuevan la prevención entre los autónomos**, faciliten **asesoramiento técnico** y efectúen una **vigilancia y control** del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales. Además, dichas Administraciones Públicas deberán promover una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.

En cuanto a la formación, la disposición adicional duodécima de la Ley dispone que las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas podrán realizar programas permanentes de información y formación correspondientes a dicho colectivo, promovidos por las Administraciones Públicas competentes en materia de prevención de riesgos laborales y de reparación de las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales

Por otra parte, en los apartados 3 y 4 del artículo 8 de la Ley se recuerdan los **deberes de cooperación y coordinación** en materia de seguridad y salud laboral cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades dichos trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como se recuerda el deber de vigilancia que tiene con relación al trabajador autónomo el empresario que le contrata para desarrollar su propia actividad en su centro de trabajo. Finalmente el apartado 6 del precepto recuerda la responsabilidad que se puede derivar del incumplimiento de estas obligaciones, así como reconoce expresamente la posibilidad de que el trabajador autónomo reclame del empresario para el que presta servicios por los **daños y perjuicios** que un incumplimiento de aquél le hay podido irrogar.

La Ley aclara que las obligaciones informativas de los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos, materias o útiles de trabajo (art. 41 LPRL) son de aplicación cuando los trabajadores autónomos sean los que operan con dichos maquinaria, equipos, productos, materias o útiles de trabajo.

Finalmente, la Ley reconoce el derecho del trabajador autónomo a **interrumpir su actividad** y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un **riesgo grave e inminente para su vida o salud**.

9. **¿Se establece algún tipo de protección respecto de las contraprestaciones económicas que tenga reconocidas el trabajador autónomo respecto del tercero para quién presta un servicio o ejecuta una obra?**

Sí, se considera de aplicación lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la **morosidad en las operaciones comerciales**.

Además, cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrá **acción contra el empresario principal**, hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.

Desde el punto de vista de los **créditos concursales y de la inembargabilidad de los bienes**, la Ley se remite a la normativa específica sobre la materia, respectivamente, Ley concursal y Ley de Enjuiciamiento Civil, no efectuándose ninguna mejora técnica sobre la materia.

Finalmente, de requerirse el embargo de un bien **inmueble** para la satisfacción y cobro de las **deudas** de naturaleza **tributaria** y cualquier tipo de deuda que sea objeto de la gestión recaudatoria en el ámbito del Sistema de la **Seguridad Social**, si el trabajador autónomo **acreditara fehacientemente que se trata de una vivienda que constituye su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada**, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el **plazo mínimo de un año**. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.

Trabajadores Autónomos económicamente dependientes

10. ¿Quién puede ser considerado TRADE?

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada **cliente**, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el **75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales**.

Ahora bien, para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente una serie de condiciones:

- a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
- b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
- e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

Por otra parte, los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Finalmente, en el supuesto de un **trabajador autónomo** que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, cuando se produjera una **circunstancia sobrevenida** del trabajador autónomo, cuya consecuencia fuera su conversión en **TRADE**, se respetará íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a dicho TRADE.

11. ¿Debe formalizarse por escrito el contrato de prestación de servicios para un tercero? ¿cuál puede ser la duración mínima y máxima del contrato?

A diferencia de los contratos del resto de trabajadores autónomos, los contratos que celebre el TRADE y su cliente deberá **formalizarse siempre por escrito y registrarse** en la oficina pública correspondiente. Deberá estarse al desarrollo reglamentario de la Ley para conocer cómo se regularán las características de dichos contratos y del Registro en el que deberán inscribirse, así como las condiciones para que los

representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos que su empresa celebre con trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Finalmente, cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por **tiempo indefinido**.

12. ¿Qué debe hacerse con los contratos TRADE-Cliente suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley?

Pues que dichos **contratos** deberán **adaptarse** a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de **seis meses desde la entrada en vigor de las**, aún no publicadas, **disposiciones reglamentarias** que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho periodo alguna de las partes opte por rescindir el contrato.

El trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, deberá **comunicarlo al cliente** respecto al que adquiera esta condición, en el plazo de **tres meses desde la entrada en vigor de las citadas disposiciones reglamentarias**.

13. ¿Existe algún tipo de previsión sobre el tiempo de prestación de servicios y sobre la conciliación de la vida personal, familiar y laboral?

Sí, la norma reconoce a este trabajador el derecho a **interrumpir** su actividad anual **18 días hábiles**, sin perjuicio de que contrato o por AIP se mejore esta previsión.

En cuanto a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, se dispone que el **horario de actividad procurará adaptarse a dicha conciliación**. Reconociéndose un **derecho expreso de adaptación del horario** para aquellas trabajadoras autónomas económicamente dependiente que sean **víctimas de violencia de género**.

En cuanto al **descanso semanal, a los festivos y a la jornada máxima de actividad** se estará a lo que se pacte en el **contrato** individual o a lo que se regule en el **AIP**. No obstante, la distribución de la jornada de actividad deberá quedar distribuida, al menos, semanalmente.

El TRADE podrá realizar una actividad por **tiempo superior al pactado** si presta el consentimiento y sin que pueda excederse de los límites que se establezcan en el AIP. Si éste no dice nada, el incremento no podrá exceder del 30 por ciento del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.

14. ¿Es posible que el TRADE suspenda su actividad profesional?

Sí, pero para que se consideren causas justificadas que no le irroguen ningún tipo de perjuicio, deberá estarse en una de las siguientes situaciones: **interrupción de mutuo acuerdo o por una causa prevista en el contrato o en el AIP; necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles; riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo; Incapacidad temporal, maternidad o paternidad;** estar ante una trabajadora autónoma económicamente dependiente en una situación de violencia de género; o, finalmente, ser una causa de fuerza mayor.

En el caso de que el cliente diera por **extinguido el contrato** en alguna de estas situaciones, tal circunstancia legitimaría al TRADE a **reclamar una indemnización** por resolución contractual indebida (ver respuesta a la pregunta-respuesta 15).

No obstante, cuando la interrupción o suspensión de la actividad profesional se produzca por **incapacidad temporal, maternidad, paternidad o fuerza mayor** y se pruebe por el cliente un perjuicio importante que **paralice o perturbe el normal desarrollo de la actividad** del cliente, podrá considerarse justificada la **extinción** de la relación contractual (ver respuesta a la pregunta-respuesta 15).

15. ¿Cuál es la regulación que se ha previsto para los supuestos de extinción contractual?

Las causas justificadas de extinción contractual son **el mutuo acuerdo o una causa prevista en el contrato (salvo que constituya abuso de derecho); la muerte, jubilación o invalidez incompatibles con la actividad profesional; por decisión del TRADE (desistimiento) si media el plazo de preaviso estipulado en el contrato o el aplicable según usos y costumbre; por voluntad del TRADE si existe un incumplimiento contractual grave del cliente; por voluntad del cliente por una causa justificada y mediando el preaviso pactado o el aplicable conforme a los usos y costumbres; por decisión de la trabajadora-TRADE víctima de violencia de género.**

Cuando la resolución sea producto de un **incumplimiento de una de las partes**, quien resuelva el contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los **daños y perjuicios** ocasionados.

Igual derecho indemnizatorio tendrá el TRADE ante una resolución no justificada por parte del cliente.

En caso de que el **trabajador extinga el contrato por su voluntad**, el **cliente** podrá ser **indemnizado** cuando dicho desistimiento le ocasione un **perjuicio importante** que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

Finalmente la Ley establece una serie de **factores** que se tomarán en cuenta para **determinar la cuantía de la indemnización** del TRADE cuando ésta no se ha previsto en el contrato o en el AIP que sea de aplicación, tales como: el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

16. ¿Ante qué jurisdicción ha de presentar el TRADE una eventual demanda contra el cliente, o el cliente contra el TRADE? ¿es posible acudir a un procedimiento extrajudicial de solución de este conflicto?

Es la **jurisdicción social** la competente para conocer cualquier conflicto derivado del contrato celebrado entre el TRADE y el cliente.

No obstante, como **requisito previo** para la tramitación de dichas acciones judiciales deberá intentarse una **conciliación o mediación** ante el órgano administrativo que asuma estas funciones. A tales efectos, los AIP podrán establecer órganos específicos de solución de conflictos.

En cualquier caso, los **procedimientos no jurisdiccionales** de solución de conflictos estarán basados en los principios de **gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad**. Y lo acordado en avenencia tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

En cualquier caso, las partes podrán igualmente someter sus discrepancias a **arbitraje voluntario**, entendiéndose equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes dictados al efecto.

17. ¿Qué es el Acuerdo de Interés Profesional (AIP)?

Los AIP son una fuente básica de regulación del régimen profesional de los TRADE. En el sentido de que toda **cláusula del contrato individual** de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos, será **nula cuando contravenga** lo dispuesto en un **AIP** firmado por dicho sindicato o asociación que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento

Dichos Acuerdos se podrán concertar, siempre **por escrito**, entre las asociaciones o sindicatos que representen a los TRADE y las empresas para las que ejecuten su actividad, pudiendo regular las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación, sin que puedan establecerse regulaciones contrarias a las disposiciones legales.

El contenido de dichos Acuerdos **sólo afectará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.**

18. ¿Existe alguna previsión especial para los transportistas, agentes de seguro o para los agentes comerciales?

Sí, con relación a los **transportistas autónomos**, la Ley les reconoce la condición de TRADE si el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales es generado con un solo cliente y si no tiene a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes. El resto de requisitos configuradores no se le aplican (Véase pregunta-respuesta 10).

Respecto de los **agentes de seguros**, será reglamentariamente que se determinará la regulación de este colectivo en cuanto TRADE.

Finalmente, con relación a los **agentes comerciales**, en su calificación como TRADE no se aplicará el requisito de perciba una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

Sobre los derechos colectivos y de protección social

19. ¿Cuáles son los derechos colectivos de los trabajadores autónomos?

La Ley reconoce a los trabajadores autónomos el derecho a **afiliarse al sindicato o asociación empresarial** de su elección, pudiendo **afiliarse y fundar**, sin autorización administrativa previa pero debiendo registrarlas en un registro administrativo especial, **asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos** (sin ánimo de lucro), además de poder ejercer la **actividad colectiva** de defensa de sus intereses profesionales.

20. ¿Qué novedades más importantes se han incorporado en materia de cotización?

En materia de cotización, la Ley prevé que se podrán establecer **bases de cotización diferenciadas** para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, además de que puedan disponerse **reducciones o bonificaciones en las bases de cotización** o en las cuotas de Seguridad Social para **determinados colectivos** de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida.

En este punto, se dispone que por Ley se establezcan reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social en favor de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos: quienes en función de otra actividad realizada coticen, sumando las bases de cotización, **por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social**; **las personas con discapacidad** que realicen un trabajo autónomo; los trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de **venta ambulante o a la venta a domicilio**; y aquellos colectivos que se determinen legal o reglamentariamente.

En cualquier caso, las Administraciones Públicas competentes podrán suscribir convenios con la Seguridad Social con objeto de propiciar la reducción de las cotizaciones de las personas que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artesanales o artísticas.

21. Pero ¿se ha establecido la obligatoriedad de cotizar por incapacidad temporal o por contingencias profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)?

Sí, a partir del **1 de enero de 2008**, todos los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las **prestaciones de incapacidad temporal**, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

Además, a partir de dicha fecha los **TRADE** están obligados a tener la cobertura por los **accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales**.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del TRADE que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

En cualquier caso, se dispone que por el Gobierno se determinarán aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Finalmente, todo lo anterior **no será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia agrarios**, incorporados al «Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia», para quien la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales seguirán siendo de cobertura voluntaria.

22. ¿Qué novedades más importantes se han incorporado en materia de prestaciones?, ¿existe alguna previsión referida a la jubilación?

En cuanto a la acción protectora de la seguridad social, los trabajadores autónomos tendrán derecho en todo caso a la **asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo; a las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo; a prestaciones de los servicios sociales, tales como las prestaciones de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad, de asistencia a la tercera edad y de recuperación profesional.**

Con relación a la **jubilación**, la Ley dispone que los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación.

No obstante, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena. En este sentido, se entenderán comprendidos los trabajadores autónomos con discapacidad en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.

23. ¿Se va a crear algún tipo de prestación similar a la prestación por desempleo?

La Ley dispone que el Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los

trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de **protección por cese de actividad** para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

La articulación de la prestación por cese de actividad se realizará de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la Ley General de la Seguridad Social, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo.

Las Administraciones Públicas podrán, por razones de política económica debidamente justificadas, cofinanciar planes de cese de actividad dirigidos a colectivos o sectores económicos concretos.

24. ¿Qué sucede con los autónomos que han escogido integrarse en una Mutualidad de Previsión Social constituida por su Colegio Profesional?

Nada, pueden seguir en la Mutualidad de Previsión Social como hasta el momento.

Administración Pública

25. ¿Cuáles son las funciones más importantes que se reconocen a la APU con relación a los trabajadores autónomos?

La Ley dispone que los poderes públicos adoptarán medidas dirigidas a:

- a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.
- b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo.
- c) Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- d) Promover el espíritu y la cultura emprendedora.
- e) Fomentar la formación y readaptación profesionales.
- f) Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.
- g) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa, de forma que se mejore la productividad del trabajo o servicio realizado.
- h) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo.
- i) Apoyar a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías o de actividades de interés público, económico o social.

La elaboración de esta política de **fomento del trabajo autónomo** tenderá al logro de la efectividad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prestará especial atención a los colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente.

El fomento del trabajo autónomo se dirigirá especialmente a integrar dentro del sistema educativo y, en particular, del sistema de formación profesional la promoción del trabajo autónomo, a propiciar la formación y readaptación profesionales de los trabajadores autónomos, facilitando su acceso a los programas de formación profesional, que se orientarán a la mejora de su capacitación profesional y al desarrollo de su capacidad gerencial.

El fomento del trabajo autónomo también atenderá las necesidades de información y asesoramiento técnico para su creación, consolidación y renovación, promoviendo, a estos efectos, las fórmulas de comunicación y cooperación entre autónomos.

Por otra parte, los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de los compromisos asumidos en la Unión Europea, adoptarán **programas de ayuda financiera** a las iniciativas económicas de las personas emprendedoras, atendiendo a la necesidad de tutela de los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.

En este punto, la Ley dispone que los poderes públicos favorecerán mediante una **política fiscal** adecuada la promoción del trabajo autónomo.

Además, el Gobierno elaborará, en el plazo de un año, un estudio sobre los sectores de actividad que tienen una especial incidencia en el colectivo de trabajadores autónomos, que incluya, entre otros, los siguientes aspectos: Los efectos que tienen las especificidades propias de cada sector en las condiciones del trabajo (retributivas, conciliación familiar, protección social, etc.) que realiza el trabajador autónomo; un diagnóstico sobre los sectores en reconversión o sometidos a procesos de modernización que tienen una mayor afectación en la actividad realizada por trabajadores autónomos; y un análisis sobre la necesidad de incentivar el cese anticipado de trabajadores autónomos en determinados sectores.

Finalmente, en el plazo de un año, el Gobierno realizará, en colaboración con las entidades más representativas de trabajadores autónomos, una campaña de difusión e información sobre la normativa y las características del Régimen Especial del Trabajador Autónomo.